

REGLAMENTO (CE) N° 2527/94 DE LA COMISIÓN
de 19 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3567/92 referente a las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1886/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 *bis* y el apartado 4 de su artículo 5 *ter*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3567/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1720/94 ⁽⁴⁾, establece determinadas normas relativas a la transferencia de derechos a la prima y a la asignación de derechos a partir de la reserva;

Considerando que, con objeto de evitar diferencias de trato entre los productores que hayan recibido gratuitamente derechos a la prima a partir de la reserva nacional y los demás productores, conviene prever, por una parte, en el caso de los productores que hayan recibido gratuitamente derechos a la reserva nacional, la posibilidad de no aplicar, por otra parte, las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3567/92, en casos excepcionales debidamente justificados y, por otra, cierta tolerancia con respecto a la norma actual según la cual estos productores deben hacer uso de la totalidad de sus derechos durante tres campañas;

Considerando que, para garantizar una mejor movilización de los derechos a la prima disponibles y no utilizados por los productores, conviene asimismo disminuir los umbrales mínimos de los derechos que pueden ser objeto de transferencia o cesión temporal;

Considerando que la experiencia adquirida en materia de gestión administrativa de las transferencias y las cesiones temporales de los derechos a la prima demuestra la oportunidad de permitir, en su caso, que los Estados miembros fijen, para la notificación de dichas transferencias y cesiones temporales a las autoridades competentes, un plazo lo más próximo posible a la fecha en que los productores presentan las solicitudes de prima; que conviene asimismo adaptar en consecuencia el plazo establecido para la notificación a los productores interesados por parte de las autoridades competentes de los nuevos límites determinados como consecuencia de las mencionada transferencias y cesiones temporales;

Considerando que conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 3567/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3567/92 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

* 1. En el supuesto de los productores que hayan obtenido gratuitamente derechos a la prima de la reserva nacional, salvo en casos excepcionales debidamente justificados:

- a) estos productores no estarán autorizados para transferir ni para ceder temporalmente sus derechos durante las tres campañas siguientes,
- b) cuando dichos productores no hagan uso, como media, de al menos el 90 % de sus derechos durante las tres campañas siguientes, el Estado miembro retirará y devolverá a la reserva nacional la media de los derechos no utilizados durante las tres campañas mencionadas. *

2) En el artículo 7, los apartados 1 y 2 serán sustituidos por el texto siguiente:

* 1. El número mínimo de derechos a la prima que podrá ser objeto de transferencia parcial sin traspaso de explotación queda fijado en:

- 10 derechos, en el caso de los productores que tengan al menos 100 derechos a la prima,
- 5 derechos, en el caso de los productores que tengan 20 derechos como mínimo y 99 como máximo.

No se establece ningún mínimo en el caso de los productores que tengan menos de 20 derechos.

2. La transferencia de los derechos a la prima y la cesión temporal de estos derechos sólo podrán ser efectivas una vez que el productor que transfiera o ceda y el que reciba los derechos lo hayan notificado conjuntamente a las autoridades competentes del Estado miembro.

Esta notificación tendrá lugar dentro de un plazo que deberá fijar el Estado miembro y, a más tardar, cuando el productor que reciba los derechos presente la solicitud de prima. *

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 30.

⁽³⁾ DO n° L 362 de 11. 12. 1992, p. 41.

⁽⁴⁾ DO n° L 181 de 15. 7. 1994, p. 6.

3) El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 9

En caso de transferencia y de cesión temporal de los derechos a la prima, los Estados miembros determinarán el nuevo límite individual y comunicarán a los productores interesados el número de sus derechos a la prima, a más tardar, 60 días a partir del último día del

período durante el cual el productor presentó su solicitud de prima. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes de prima presentadas para las campañas 1995 y siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión